



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-334/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** toda vez que, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto

¹ **Secretario:** Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** Arelly Estefanía Vichis Sánchez.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

⁴ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁵ IECM/ACU-CG-004/2026.

Participativo 2026 y 2027⁶.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁷, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁸.

3. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo, se realizó el registro de proyectos específicos, que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta, entre ellos, en la Unidad Territorial Torres de Mixcoac (U Hab), Demarcación Álvaro Obregón, se registró el proyecto denominado "*Colocación de lonaria y rehabilitación de juegos infantiles*".

4. Dictaminación de proyectos. Entre el cuatro de febrero y el diez de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

Cabe mencionar que, en su oportunidad, el Proyecto impugnado, fue dictaminado en sentido positivo por el Órgano Dictaminador para participar en la Consulta que se celebraría en la Unidad Territorial.

5. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el Instituto Electoral difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

⁶ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁷ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁸ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 y IECM/ACU-CG-024/2026.

6. Jornada Consultiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo —de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Consulta. Los resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL TORRES DE MIXCOAC (U HAB), DE LA DEMARCACIÓN ÁLVARO OBREGÓN					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Opiniones Emitidas con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
1	Puertas de emergencia para evacuar con facilidad en caso de sismos o incendios	4	0	5	Cuatro
2	Ecotecnología: Colocación de cinco árboles líquidos para producción de oxígeno y reducción de la huella de carbono	3	0	3	Tres
3	Impermeabilización de azoteas de los 16 edificios que integran la Unidad Territorial Torres de Mixcoac (U Hab.)	11	0	11	Once
4	Accesos a internet libres y gratuitos con botones de pánico y contactos de carga, cursos y asesoría para adultos mayores y habitantes vulnerables	1	0	1	Uno
5	Generación del programa interno de protección civil para la Unidad Habitacional Torres de Mixcoac	2	0	2	Dos
6	Credencialización y seguridad en control de acceso peatonal en Torres de Mixcoac	4	0	4	Cuatro
7	Techado de Gimnasio al Aire Libre	0	0	0	Cero
8	Programa Integral de Protección y Seguridad: Cambio y electrificación de portones de acceso por portones de aluminio (menos pesados) en la caseta 3	3	0	3	Tres
9	Proyecto Integral de Protección Civil: Puertas de Emergencia Cortafuego con Barra en Pisos 11 y Barra de Empuje Antipánico en Puertas de Azotea	21	0	21	Veintiuno

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL TORRES DE MIXCOAC (U HAB), DE LA DEMARCACIÓN ÁLVARO OBREGÓN					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Opiniones Emitidas con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
10	Colocación de lonaria y rehabilitación de juegos infantiles	47	0	47	Cuarenta y siete
	Opiniones Nulas	5	0	5	Cinco
	Total	101	0	101	Ciento y uno

7. Cómputo de la Consulta. El tres de mayo, una vez culminada la Jornada Consultiva presencial, la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral emitió la constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026, en la Unidad Territorial Torres de Mixcoac (U Hab), Demarcación Álvaro Obregón siendo elegido el denominado “Colocación de lonaria y rehabilitación de juegos infantiles”.

8. Constancia de validación. El once de mayo, la autoridad responsable publicó la constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 emitida a favor del denominado “Colocación de lonaria y rehabilitación de juegos infantiles”.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El diecinueve de mayo, la parte actora, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, con la intención de impugnar la *constancia de validación de los proyectos ganadores “Colocación de lonaria y rehabilitación de juegos infantiles” de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026-2027, en la Unidad Territorial citada.*

2. Turno. El veinte de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-334/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora⁹, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que, la parte actora controvierte la validación de los proyectos ganadores denominados **“Colocación de lonaria y rehabilitación de juegos infantiles”** identificados con los folios *IECM-DD23-000607/26* y *IECM-DD23-000530/27*, respectivamente, en el contexto de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Torres de Mixcoac, de la demarcación Álvaro Obregón.

SEGUNDO. Cuestión previa

En términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

⁹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1640/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹⁰ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

DEL ACTOR”, este Tribunal Electoral tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de la persona promovente.

La parte actora señala, en su demanda en el apartado denominado “pretensión y precisión del acto impugnado”, que controvierte la constancia de validación de los proyectos ganadores “*Colocación de lonaria y rehabilitación de juegos infantiles*”¹¹ de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, correspondiente a la Unidad Territorial Torres de Mixcoac, Demarcación Álvaro Obregón.

No obstante, lo cierto es que ello lo hace depender de que, a su consideración, tales proyectos son inviables por ser contrarios jurídicamente en virtud de que dicho conjunto habitacional está sujeto a protección artística al estar catalogado como tal por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Lo que pone de manifiesto que, lo que la parte actora pretende controvertir ante esta instancia es el dictamen sobre **la viabilidad de los proyectos sometidos a Consulta** para su ejecución en los ejercicios fiscales 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Torres de Mixcoac, en la demarcación Álvaro Obregón, y, por tanto, **la autoridad responsable es el Órgano Dictaminador de la referida alcaldía.**

TERCERO. Causal de improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia respectiva.

¹¹ En adelante, proyecto ganador.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹².

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal, en virtud de que se pretende impugnar un acto que se ha consumado de modo irreparable.

1. Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo

¹² Consultable en www.tecdmx.org.mx.

cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*¹³.

Por tanto, resulta compatible con esa previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades dirigidas a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia de fondo, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

- **Improcedencia por acto consumado**

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esa Constitución y la ley. Este sistema dará definitividad a las distintas etapas respectivas.

La Constitución local en su artículo 38, quinto párrafo, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de procesos electorales locales y de participación ciudadana, garantizando la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos¹⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis XL/99 de rubro **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**, sostuvo que las resoluciones o actos de las autoridades electorales relacionadas con el proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual tiene la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los

¹⁴ Ello es acorde con el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal que establece que las legislaciones locales deben fijar las causales de nulidad de las elecciones, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

comicios, así como seguridad jurídica a las personas participantes en los mismos.

La Ley Procesal¹⁵ establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará su desechamiento de plano de la demanda cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Es decir, un acto adquiere el carácter de irreparable si corresponde a una etapa del proceso electivo o de consulta que ya concluyó.

2. Caso concreto

En el caso concreto, a juicio de este Tribunal, el medio de impugnación es improcedente en razón de que el acto impugnado, es decir el dictamen de viabilidad, se ha consumado de modo irreparable.

Conforme al artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, el proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

- a. Emisión de la Convocatoria.
- b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.
- c. Registro de proyectos.
- d. Validación Técnica de los proyectos.¹⁶
- e. Día de la Consulta.
- f. Asamblea de información y selección.

¹⁵ En el artículo 49, fracción II y XIII.

¹⁶ En esta etapa, el Órgano Dictaminador respecto "...evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral."

- g. Ejecución de proyectos.
- h. Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas

Dicho lo anterior, si la parte actora controvierte un acto que corresponde a la etapa de Validación Técnica de los proyectos, puesto que combate la determinación de un dictamen en sentido positivo de un proyecto de presupuesto participativo; pero lo hace una vez pasado el día de la consulta, es evidente que **el acto que impugna corresponda a una etapa que es definitiva y firme.**

Por tanto, el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable. Esto es, resulta materialmente imposible reparar, en el supuesto de que se acreditara la irregularidad, las transgresiones alegadas por la parte actora.

Sirve como criterio orientador la tesis CXII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.

Cabe señalar que, si la parte actora consideraba que el Dictamen era contrario a derecho, debió haberlo impugnado en la etapa de Validación Técnica de los proyectos, conforme a los plazos establecidos en la ley y en la convocatoria emitida para tal efecto.¹⁷

En las relatadas circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal, al haberse consumado el acto impugnado de modo irreparable, por lo que procede **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

¹⁷ Conforme al apartado segundo, sección segunda, base octava, último párrafo, “El término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación de los proyectos concluye el 16 de marzo de 2026 y de la redictaminación, el 28 de marzo de 2026, en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral”.

Lo anterior, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-334/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.